

**Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05**  
**Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06**  
**MATRIZ DE OBSERVACIONES EXTERNAS**  
**Versión 1**

Acuerdo del CONASSIF:

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>4 de noviembre de 2022 CNS-1767/11 Señores Supervisados SUGEF Estimados señores: El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el inciso I, artículo 11, del acta de la sesión 1767-2022, celebrada el 31 de octubre de 2022, I. En lo atinente al Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento para la Calificación de Deudores, y Acuerdo SUGEF 3-06: Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades. considerando que: I. El numeral 2, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer. II. En ese sentido, se somete a consulta de las entidades supervisadas, cámaras y gremios la propuesta de modificación a los siguientes reglamentos: Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, y el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial</p>			

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06. dispuso en firme:</p> <p>remitir en consulta, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2, artículo 361, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, a todas las entidades supervisadas por la SUGEF, Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FEDEAC, R.L., Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito FECOOPSE, R.L., Asociación Bancaria Costarricense, Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica y a la Federación de Mutuales de Ahorro y Préstamo, la propuesta de reforma a los siguientes reglamentos: Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06.</p> <p>En el entendido que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del recibo de la comunicación, deberán incluir los comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado “Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta”, ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la SUGEF.</p> <p>El formulario estará disponible hasta el término de la consulta.</p> <p>Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y</p>			

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico <a href="mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr">normativaenconsulta@sugef.fi.cr</a> será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario, respecto del texto que a continuación se transcribe:</p>			
<p>“PROYECTO DE ACUERDO El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, considerando que: Consideraciones de orden legal y reglamentario I. El literal b), del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, faculta al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) a aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).</p>			
<p>II. El literal c), del artículo 131 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece, como parte de las funciones del superintendente general de entidades financieras, proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.</p>			
<p>III. Mediante artículo 7 del acta de la sesión 540-2005, celebrada el 24 de noviembre de 2005, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,</p>			

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>aprobó el Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta” 238, del viernes 9 de diciembre del 2005.</p>			
<p>IV. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los artículos 8 y 9, de las actas de las sesiones 1699-2021 y 1700-2021, celebradas el 11 y 15 de noviembre de 2021, respectivamente, aprobó el Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21. Publicado en el Alcance No. 241 del Diario Oficial La Gaceta No. 229 del viernes 26 de noviembre de 2021.</p>			
<p>V. Mediante artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo de 2016, el CONASSIF aprobó el Reglamento sobre gestión y evaluación del riesgo de crédito para el Sistema de Banca para el Desarrollo, Acuerdo SUGEF 15-16, mediante el cual establece la metodología para la calificación de los deudores beneficiarios de recursos del SBD. Publicado en el Alcance No. 97 del Diario Oficial La Gaceta 114 del 14 de junio del 2016.</p>			
<p>VI. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante artículo 14, de la sesión 547-2006, celebrada el 5 de enero del 2006, aprobó el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta 13, del 18 de enero del 2006.</p>			
<p>Consideraciones sobre la coyuntura actual</p>			

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>VII. La situación internacional que comenzó a revelarse desde principios de 2022 plantea escenarios de alta inestabilidad económica y política en el ámbito internacional, y puede trascender a crisis colaterales en los ámbitos energéticos y alimentarios. Los planes de rescate de los países durante la pandemia manifestaron sus efectos en altos niveles de inflación, y se anticipa bajos niveles de crecimiento económico casi a nivel generalizado internacionalmente en el 2023.</p>			
<p>Consideraciones sobre la respuesta de las autoridades de regulación y supervisión</p> <p>VIII. En línea con las lecciones aprendidas durante el manejo de las últimas crisis, resulta claro que la representación fiel de la situación financiera de las entidades es un aspecto clave para garantizar la confianza en el sistema y su operación continuada. En este sentido, las medidas que se adopten, si bien otorgan espacios para que las entidades gestionen el riesgo, deben asegurar la adecuada revelación de los riesgos y su abordaje mediante provisiones o capital, según corresponda.</p>			
<p>IX. Con el propósito de crear espacios para que las entidades realicen modificaciones adicionales a las condiciones contractuales, suavizando el impacto en estimaciones crediticias por Operaciones Especiales, resulta pertinente permitir temporalmente a las instituciones financieras que éstas no califiquen el deudor directamente en categoría C1. Específicamente se propone que partir del 1 de enero hasta el 31 de</p>	<p><b>[1] BAC</b> Hay una inconsistencia entre lo mencionado entre este punto y en el Transitorio XXVII respecto a las categorías aplicables. En una se incluye la categoría C1 y en otra se menciona que aplica a partir de C2 ¿Cuál debería ser la correcta?</p>	<p><b>[1] PROCEDE</b> Se modifica para mantener la consistencia con la categoría C1.</p>	<p>IX. Con el propósito de crear espacios para que las entidades realicen modificaciones adicionales a las condiciones contractuales, suavizando el impacto en estimaciones crediticias por Operaciones Especiales, resulta pertinente permitir temporalmente a las instituciones financieras que éstas no califiquen el deudor directamente en categoría C1. Específicamente se propone que partir del 1 de enero hasta el 31 de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>diciembre de 2023 un deudor con al menos una operación modificada dos veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo B2; y que un deudor con al menos una operación modificada tres o más veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo C1. Adicionalmente, con el propósito de preservar la fortaleza de las entidades para absorber futuros riesgos crediticios, resulta conveniente que el monto de estimaciones que pueda liberarse producto de esta modificación no sea reversado contablemente contra los ingresos del ejercicio. Dicho monto deberá mantenerse para ser asignado a incrementos futuros por reclasificaciones de deudores a las categorías de riesgo C2 a E.</p>			<p>diciembre de 2023 un deudor con al menos una operación modificada dos veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo B2; y que un deudor con al menos una operación modificada tres o más veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo C1. Adicionalmente, con el propósito de preservar la fortaleza de las entidades para absorber futuros riesgos crediticios, resulta conveniente que el monto de estimaciones que pueda liberarse producto de esta modificación no sea reversado contablemente contra los ingresos del ejercicio. Dicho monto deberá mantenerse para ser asignado a incrementos futuros por reclasificaciones de deudores a las categorías de riesgo <del>C2</del> C1 a E.</p>
<p>X. Lo anterior es, además, consistente con el Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, según el cual se reclasifican a Categoría 4, 5 o 6 cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Asimismo, se reclasifica en Categoría 7 o 8 cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en tres o más oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera.</p>			
<p>XI. La reforma planteada en el Considerando 3. vence el 31 de enero de</p>	<p>[2] <b>BN</b> "Para el considerando XI, que no se</p>	<p>[2] <b>PROCEDE</b> [3] <b>PROCEDE</b></p>	<p>XI. La reforma planteada en el Considerando <del>IX</del> 3. vence el 31 de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>2023. A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, del Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde cero a partir del 1 de enero de 2024.</p>	<p>encuentra en el formulario, se agrega el siguiente comentario: Se recomienda verificar la redacción de este rubro, ya que se hace mención al “Considerando 3”, y al revisar este considerando no hace mención a una reforma. Adicionalmente, se sugiere verificar la fecha de vencimiento de dicha reforma, ya que indica 31 de enero del 2023.”</p> <p><b>[3] CB</b> "Por no estar en el Formulario el Considerando XI: Nos permitimos incluirlo en este apartado para poder brindar nuestros comentarios a este Considerando. “XI. La reforma planteada en el Considerando 3. vence el 31 de enero de 2023. A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, del Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde cero a partir del 1 de enero de 2024.” Comentarios: Se recomienda revisar la redacción de este Considerando, ya que se hace mención al “Considerando 3”, y al revisar este Considerando no hace mención a una</p>	<p><b>[4] PROCEDE</b> Se realizan los ajustes requeridos.</p>	<p><del>diciembre enero</del> de 2023. A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, del Reglamento sobre Cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde cero a partir del 1 de enero de 2024.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>reforma. Adicionalmente, se sugiere verificar la fecha de vencimiento de dicha reforma, ya que indica 31 de enero del 2023. "</p> <p><b>[4] BAC</b> En el considerando 11 se menciona que la reforma planteada en el Considerando 3 vence el 31 de enero de 2023 ¿Debería leerse el 31 de diciembre de 2023? Adicionalmente, se menciona que hay una reforma planteada pero el considerando 3 hace mención expresa del Acuerdo SUGEF 1-05 ¿A qué reforma hacen referencia?</p>		
<p>XII. Resultado de los ejercicios cuantitativos en el proceso de elaboración del Reglamento sobre cálculo de estimaciones crediticias, Acuerdo Conassif 14-21, se determinó, y así quedó estipulado en esa regulación, que la información derivada del análisis de capacidad de pago –para la constitución de estimaciones crediticias– para los prestatarios pertenecientes al Grupo 2 ya está incorporada en la información que brinda el comportamiento de pago histórico. En consecuencia, se recomienda eliminar de la regulación vigente sobre riesgo de crédito el análisis de capacidad de pago para los prestatarios del Grupo 2.</p>			
	<p><b>[5] BN</b> "Es necesario que se armonice esta disposición con el reporte de la clase de datos crediticio (xmls) que se remite a la SUGEF, para el bloque se ajuste o las validaciones se ajusten o desactiven</p>	<p><b>[5] PROCEDE</b> <b>[6] PROCEDE</b> <b>[7] PROCEDE</b> <b>[8] PROCEDE</b> Se mantiene el requerimiento de que las entidades financieras continúen remitiendo</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>oportunamente y las entidades financieras no tengan inconvenientes en el envío de la información.</p> <p><b>[6] CB</b> "Comentarios: Es absolutamente necesario que se armonice esta disposición con el Reporte de la Clase de Datos Crediticio (xmls) que se remite a la SUGEF, para que el bloque se ajuste o las validaciones se ajusten o desactiven oportunamente y las entidades financieras no tengan inconvenientes en el envío de la información.</p> <p><b>[7] ABC</b> "Es necesario que se armonice esta disposición con el reporte de la clase de datos crediticios (xmls) que se remite a la SUGEF, para que las entidades financieras no tengan inconvenientes en el envío de la información. De igual forma, es importante que esta situación se comunique de previo para que se puedan hacer los ajustes en los sistemas en forma oportuna.</p> <p><b>[8] LAFISE</b> De existir cambios en la estructura del XML, ¿Cuándo estarán enviando la nueva estructura?."</p>	<p>esa información a la SUGEF.</p>	
<p>XIII. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley</p>			

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.</p>			
<p>dispuso: A. Respecto al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05: 1. Eliminar el Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2.</p>	<p><b>[9] BN</b> En esa línea, es importante un comunicado oficial hacia las entidades con el detalle de cómo se procederá al respecto, de manera que haya uniformidad y claridad para todo el SFN y las entidades cuenten con el tiempo necesario para hacer los ajustes y programación interna.</p> <p><b>[10] CB</b> En esa línea, es importante un comunicado oficial de la SUGEF hacia las entidades con el detalle de cómo se procederá al respecto, de manera que haya uniformidad y claridad para todo el Sistema Financiero y las entidades cuenten con el tiempo necesario para hacer los ajustes y programación</p>	<p><b>[9] PROCEDE</b> <b>[10] PROCEDE</b> Oportunamente se va a comunicar a la industria los cambios que se van a realizar al manual de información Sicveca.</p>	<p>dispuso: A. Respecto al Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05: 1. Eliminar <a href="#">los párrafos 3 y siguientes</a> del Artículo 7bis. Análisis de la capacidad de pago para deudores del Grupo 2.</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>interna. Lo anterior en razón de que la modificación implica una actualización en la programación actual para la clasificación en la categoría de riesgo, lo cual requiere ajustes importantes a los procesos internos de cada institución que implican plazos importantes.</p>		
	<p><b>[11] BN</b> Se considera importante que se indique de manera expresa que para Grupo 2 las entidades podrán definir las metodologías internas que consideren apropiadas, conforme a su apetito de riesgo, para medir la capacidad de pago en Grupo 2, como parte de su gestión del riesgo de crédito en la etapa de originación y seguimiento.</p> <p><b>[12] CB</b> Adicionalmente, se considera importante que se indique de manera expresa que para Grupo 2 las entidades podrán definir las metodologías internas que consideren apropiadas conforme a su apetito de riesgo, para medir la capacidad de pago en Grupo 2, como parte de su gestión del riesgo de crédito en la etapa de originación y seguimiento.</p> <p><b>[13] ABC</b> Se considera importante que se indique de manera expresa que para Grupo 2 las entidades podrán definir las metodologías internas que consideren apropiadas, conforme a su apetito de riesgo, para medir la capacidad de pago en Grupo 2, como parte de su gestión del riesgo de crédito en</p>	<p><b>[11] PROCEDE</b> <b>[12] PROCEDE</b> <b>[13] PROCEDE</b> Se mantienen los 2 primeros párrafos del Artículo 7bis.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado																																																
	la etapa de originación y seguimiento.																																																		
	<b>[14] COOPEALIANZA</b> A partir de la eliminación del punto 1: ¿Las metodologías de capacidad de pago requieren aprobación del Órgano de Dirección?	<b>[14] NO PROCEDE</b> Lo consultado está establecido en el artículo 26 del <i>Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos</i> , Acuerdo Sugef 2-10.																																																	
2. Modificar el párrafo primero y el cuadro único del Artículo 10. Calificación del deudor, de acuerdo con el siguiente texto: 'Artículo 10. Calificación del deudor El deudor clasificado en el Grupo 1 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; comportamiento de pago histórico; y capacidad de pago, según el siguiente cuadro:	<b>[15] LAFISE</b> Dado que el deudor clasificado en el Grupo 2 debe ser calificado únicamente por los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; y el comportamiento de pago histórico, ¿se deberá reportar en el XML Deudores el campo de capacidad de pago o este se deberá reportar en blanco?	<b>[15] PROCEDE</b> Se mantiene el requerimiento de que las entidades financieras continúen remitiendo esa información a la SUGEF.																																																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de riesgo</th> <th>Morosidad</th> <th>Comportamiento de pago histórico</th> <th>Capacidad de pago</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A1</td> <td>igual o menor a 30 días</td> <td>Nivel 1</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>A2</td> <td>igual o menor a 30 días</td> <td>Nivel 2</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>B1</td> <td>igual o menor a 60 días</td> <td>Nivel 1</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>B2</td> <td>igual o menor a 60 días</td> <td>Nivel 2</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>C1</td> <td>igual o menor a 90 días</td> <td>Nivel 1</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td> </tr> <tr> <td>C2</td> <td>igual o menor a 90 días</td> <td>Nivel 2</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>igual o menor a 120 días</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de riesgo	Morosidad	Comportamiento de pago histórico	Capacidad de pago	A1	igual o menor a 30 días	Nivel 1	Nivel 1	A2	igual o menor a 30 días	Nivel 2	Nivel 1	B1	igual o menor a 60 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2	B2	igual o menor a 60 días	Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2	C1	igual o menor a 90 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	C2	igual o menor a 90 días	Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3	D	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4																			
Categoría de riesgo	Morosidad	Comportamiento de pago histórico	Capacidad de pago																																																
A1	igual o menor a 30 días	Nivel 1	Nivel 1																																																
A2	igual o menor a 30 días	Nivel 2	Nivel 1																																																
B1	igual o menor a 60 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2																																																
B2	igual o menor a 60 días	Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2																																																
C1	igual o menor a 90 días	Nivel 1	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3																																																
C2	igual o menor a 90 días	Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3																																																
D	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4																																																
El deudor clasificado en el Grupo 2 debe ser calificado por la entidad de acuerdo con los parámetros: morosidad máxima del deudor en la entidad, determinada al cierre del mes en curso; y el comportamiento de pago histórico, según el siguiente cuadro:																																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de riesgo</th> <th>Morosidad</th> <th>Comportamiento de pago histórico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A1</td> <td>igual o menor a 30 días</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>A2</td> <td>igual o menor a 30 días</td> <td>Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>B1</td> <td>igual o menor a 60 días</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>B2</td> <td>igual o menor a 60 días</td> <td>Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>C1</td> <td>igual o menor a 90 días</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>C2</td> <td>igual o menor a 90 días</td> <td>Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>Dólares</td> <td>igual o menor a 120 días</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de riesgo	Morosidad	Comportamiento de pago histórico	A1	igual o menor a 30 días	Nivel 1	A2	igual o menor a 30 días	Nivel 2	B1	igual o menor a 60 días	Nivel 1	B2	igual o menor a 60 días	Nivel 2	C1	igual o menor a 90 días	Nivel 1	C2	igual o menor a 90 días	Nivel 2	Dólares	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2	<b>[16] LAFISE</b> "En el cuadro se indica Categoría de riesgo "Dólares", ¿esto es correcto?"  <b>[17] CB</b> Comentarios: Es necesario que se corrija lo indicado en	<b>[16] PROCEDE</b> <b>[17] PROCEDE</b> <b>[18] PROCEDE</b> <b>[19] PROCEDE</b> <b>[20] PROCEDE</b> <b>[21] PROCEDE</b> <b>[22] PROCEDE</b>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Categoría de riesgo</th> <th>Morosidad</th> <th>Comportamiento de pago histórico</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A1</td> <td>igual o menor a 30 días</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>A2</td> <td>igual o menor a 30 días</td> <td>Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>B1</td> <td>igual o menor a 60 días</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>B2</td> <td>igual o menor a 60 días</td> <td>Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>C1</td> <td>igual o menor a 90 días</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>C2</td> <td>igual o menor a 90 días</td> <td>Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>Dólares</td> <td>igual o menor a 120 días</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2</td> </tr> </tbody> </table>	Categoría de riesgo	Morosidad	Comportamiento de pago histórico	A1	igual o menor a 30 días	Nivel 1	A2	igual o menor a 30 días	Nivel 2	B1	igual o menor a 60 días	Nivel 1	B2	igual o menor a 60 días	Nivel 2	C1	igual o menor a 90 días	Nivel 1	C2	igual o menor a 90 días	Nivel 2	Dólares	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2
Categoría de riesgo	Morosidad	Comportamiento de pago histórico																																																	
A1	igual o menor a 30 días	Nivel 1																																																	
A2	igual o menor a 30 días	Nivel 2																																																	
B1	igual o menor a 60 días	Nivel 1																																																	
B2	igual o menor a 60 días	Nivel 2																																																	
C1	igual o menor a 90 días	Nivel 1																																																	
C2	igual o menor a 90 días	Nivel 2																																																	
Dólares	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2																																																	
Categoría de riesgo	Morosidad	Comportamiento de pago histórico																																																	
A1	igual o menor a 30 días	Nivel 1																																																	
A2	igual o menor a 30 días	Nivel 2																																																	
B1	igual o menor a 60 días	Nivel 1																																																	
B2	igual o menor a 60 días	Nivel 2																																																	
C1	igual o menor a 90 días	Nivel 1																																																	
C2	igual o menor a 90 días	Nivel 2																																																	
Dólares	igual o menor a 120 días	Nivel 1 o Nivel 2																																																	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
[...]	<p>la tabla en categoría de riesgo “D” que en su lugar se anotó “Dólares”.”</p> <p><b>[18] Cajande</b> "En la columna “Categoría de Riesgo” última fila se indica “Dólares”, lo cual es incorrecto, pues no corresponde a una categoría de riesgo y en el documento no se hace mención.</p> <p><b>[19] BN</b> Por otra parte, para el artículo 10, es necesario que se corrija lo indicado en la tabla en categoría de riesgo “D” que en su lugar se anotó “Dólares”.”</p> <p><b>[20] BCR</b> En el segunda tabla relacionado a la evaluación del grupo 2 la última fila de la tabla se indica el término "Dólares" en la columna que señala Categoría de riesgo, se intuye que es “D”.</p> <p><b>[21] ABC</b> Es necesario que se corrija lo indicado en la tabla en categoría de riesgo “D” que en su lugar se anotó “Dólares”.”</p> <p><b>[22] BP</b> Se debe corregir la palabra Dólares por D.</p>	Se cambia la palabra “Dólares” por la letra “D”.	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado																																										
	<p><b>[23] Cajande</b> No se observan cambios en cuanto a la categoría de riesgo E, por lo que se asumiría ¿qué no hay modificaciones en cuanto a los criterios para clasificar un deudor en dicha categoría o en su defecto se aplican los mismos criterios de CPH y morosidad?"</p>	<p><b>[23] NO PROCEDE</b> Efectivamente en la categoría de riesgo E no hay cambios, se mantiene la aplicación del artículo 10, la corrección se refiere a los temas de CPH y mora.</p>																																											
<p>3. Modificar el segundo cuadro del Artículo 12. Estimación mínima, de acuerdo con el siguiente texto:</p>																																													
<table border="1" data-bbox="128 932 583 1256"> <thead> <tr> <th>Morosidad en la entidad, al cierre de mes</th> <th>Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia</th> <th>Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia</th> <th>Capacidad de Pago (Deudores del Grupo 1)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Al día</td> <td>5%</td> <td>0,5%</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>Igual o menor a 30 días</td> <td>10%</td> <td>0,5%</td> <td>Nivel 1</td> </tr> <tr> <td>Igual o menor a 60 días</td> <td>25%</td> <td>0,3%</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2</td> </tr> <tr> <td>Igual o menor a 90 días</td> <td>50%</td> <td>0,5%</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 90 días</td> <td>100%</td> <td>0,5%</td> <td>Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4</td> </tr> </tbody> </table>	Morosidad en la entidad, al cierre de mes	Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia	Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia	Capacidad de Pago (Deudores del Grupo 1)	Al día	5%	0,5%	Nivel 1	Igual o menor a 30 días	10%	0,5%	Nivel 1	Igual o menor a 60 días	25%	0,3%	Nivel 1 o Nivel 2	Igual o menor a 90 días	50%	0,5%	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4	Mayor a 90 días	100%	0,5%	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4	<p><b>[24] BN</b> "Es necesario que se aclare, expresamente en la norma, si se pierde o no la excepción que tenía el artículo, con respecto a los deudores Grupo 2 para la calificación de riesgo E. Lo anterior, por cuanto lo que se elimina es la columna, no la disposición en sí para aquellos en CPH3, independientemente del Grupo, y que para Grupo 2 lo que rige sería la mora, y esta sigue dada en la primera columna del cuadro."</p> <p><b>[25] CB</b> "Comentarios: Es necesario que se aclare expresamente en la norma, si se pierde o no la excepción que</p>	<p><b>[24] PROCEDE</b> <b>[25] PROCEDE</b> <b>[26] PROCEDE</b> <b>[27] PROCEDE</b> <b>[28] PROCEDE</b> Se aclara que la columna de morosidad aplica tanto a los deudores del grupo 1 como a los deudores del grupo 2, mientras que la capacidad de pago les aplica solamente a los deudores del grupo 1. Efectivamente la disposición no se elimina para CPH3, independientemente del grupo en el que están clasificados.</p>	<table border="1" data-bbox="1745 932 2030 1338"> <thead> <tr> <th>Morosidad en la entidad, al cierre de mes <i>Deudores del Grupo 1 y Grupo 2</i></th> <th>Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia</th> <th>Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Al día</td> <td>5%</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Igual o menor a 30 días</td> <td>10%</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Igual o menor a 60 días</td> <td>25%</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Igual o menor a 90 días</td> <td>50%</td> <td>0,5</td> </tr> <tr> <td>Mayor a 90 días</td> <td>100%</td> <td>0,5</td> </tr> </tbody> </table>	Morosidad en la entidad, al cierre de mes <i>Deudores del Grupo 1 y Grupo 2</i>	Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia	Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia	Al día	5%	0,5	Igual o menor a 30 días	10%	0,5	Igual o menor a 60 días	25%	0,5	Igual o menor a 90 días	50%	0,5	Mayor a 90 días	100%	0,5
Morosidad en la entidad, al cierre de mes	Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia	Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia	Capacidad de Pago (Deudores del Grupo 1)																																										
Al día	5%	0,5%	Nivel 1																																										
Igual o menor a 30 días	10%	0,5%	Nivel 1																																										
Igual o menor a 60 días	25%	0,3%	Nivel 1 o Nivel 2																																										
Igual o menor a 90 días	50%	0,5%	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4																																										
Mayor a 90 días	100%	0,5%	Nivel 1 o Nivel 2 o Nivel 3 o Nivel 4																																										
Morosidad en la entidad, al cierre de mes <i>Deudores del Grupo 1 y Grupo 2</i>	Porcentaje de estimación específica sobre la parte descubierta de la operación crediticia	Porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta de la operación crediticia																																											
Al día	5%	0,5																																											
Igual o menor a 30 días	10%	0,5																																											
Igual o menor a 60 días	25%	0,5																																											
Igual o menor a 90 días	50%	0,5																																											
Mayor a 90 días	100%	0,5																																											

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>tenía el artículo con respecto a los deudores Grupo 2 para la calificación de riesgo E. Lo anterior, por cuanto lo que se elimina es la columna no la disposición en sí para aquellos en CPH3, independientemente del Grupo y que para Grupo 2 lo que rige sería la mora y esta sigue dada en la primera columna del Cuadro.</p> <p><b>[26] LAFISE</b> "El cuadro en consulta señala: Capacidad de Pago (Deudores del Grupo 1) Aclarar si al grupo 2 no le aplica la excepción ó aplica para ambos grupos. Para los deudores que registren CIC 3 y sean clasificados en el grupo 2, ¿se consideran los mismos porcentajes de estimación específica parte cubierta y descubierta, solo considerando la morosidad máxima?"</p> <p><b>[27] BP</b> "Como aplica esta condición para grupo 2: Como excepción para la categoría de riesgo E, la entidad con operaciones crediticias con un deudor cuyo nivel de Comportamiento de Pago Histórico está en Nivel 3, debe calcular el monto mínimo de la estimación específica para dichos deudores."</p> <p><b>[28] ABC</b> Es necesario que se aclare, expresamente en la norma, si se pierde o no la excepción que tenía el artículo, con respecto a los deudores Grupo 2 para la calificación de riesgo E. Lo anterior, por cuanto lo que se</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>elimina es la columna, no la disposición en sí para aquellos en CPH3, independientemente del Grupo, y que para Grupo 2 lo que rige sería la mora, y esta sigue dada en la primera columna del cuadro.</p>		
	<p><b>[29] CB</b> Adicionalmente, es importante considerar que la modificación implica una actualización en la programación actual para el cálculo de estimaciones, lo cual requiere ajustes importantes a los procesos internos de cada institución que implican plazos importantes."</p>	<p><b>[29] PROCEDE</b> Si existe un tema de programación al no requerirse la variable de Capacidad de Pago para el Grupo 2. La cual ahora podría entrar en los algoritmos condicional a si se trata de Grupo 1 o Grupo 2. La versión oficial de los cambios al manual de información Sicveca para 2024 se publica en junio de 2023. Actualmente está disponible y puede consultarse por las entidades, como un documento dinámico, incluso se reciben observaciones conforme las entidades van haciendo sus desarrollos. Se sugiere que la entidad tenga la discrecionalidad de aplicar este ajuste para la Capacidad de Pago del Grupo 2, según su valoración de costo beneficio, en línea con las características de sus sistemas y su modelo de negocio.</p>	
<p>4. Aplicar las siguientes medidas regulatorias del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2023: a) Añadir el Transitorio XXV de acuerdo con el siguiente texto: 'Transitorio XXV: A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, para efectos del numeral 2 del inciso i. del Artículo 3, Definiciones, de este</p>	<p><b>[30] LAFISE</b> "El comunicado indica que son cambios en consulta, no obstante en las medidas regulatorios se establecen los plazos de vigencia de los transitorios: del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2023. Debemos informar que todo cambio requiere modificaciones en sistemas internos del Banco, en la programación y en documentos tales como políticas,</p>	<p><b>[30] NO PROCEDE</b> <b>[31] NO PROCEDE</b> Los cambios en los sistemas no son internos, la Sugef no tiene inconveniente de continuar recibiendo la información, se recomienda valorar el costo beneficio y a partir de ahí definir si a la entidad le conviene o no hacer el cambio.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>Reglamento, un deudor con al menos una operación modificada dos veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo B2. Asimismo, un deudor con al menos una operación modificada más de dos veces en un periodo de 24 meses será clasificado en la categoría de riesgo C1.</p> <p>El número de modificaciones incluirá la cantidad de modificaciones aplicadas a partir del 1° de enero de 2022.</p> <p>Se aclara que el deudor mantiene la categoría de riesgo previa a tener la operación especial a que se refiere el párrafo primero de este Transitorio, siempre que esta sea igual a B2 o C1, respectivamente, o de mayor riesgo. No obstante, si las condiciones del deudor justifican la reclasificación a categorías de mayor riesgo, la entidad debe realizar la reclasificación correspondiente.'</p>	<p>procedimientos, metodologías, y el plazo que se indica es muy corto para la correcta implementación de los transitorios.</p> <p>Se sugiere un plazo de aplicación a este comunicado no menor a marzo 2023.</p> <p><b>[31] CB</b> Adicionalmente, hay que considerar que la implementación de éste transitorio implica una actualización en la programación actual, para la clasificación de operación especial, lo cual requiere ajustes importantes a los procesos internos de cada institución que implican plazos importantes"</p>		
	<p><b>[32] LAFISE</b> Transitorio XXV ¿Cómo reclasificar a un deudor con un Comportamiento de Pago Historico 1 en B2? Si se debe respetar la estructura para la asignación de categoría de riesgo. ¿Cómo reclasificar a un deudor con un Comportamiento de Pago Historico 2 en C1? Si se debe respetar la estructura para la asignación de categoría de riesgo."</p> <p><b>[33] Cajande</b> "En relación con el artículo 10 del Acuerdo SUGEF 1-05, ¿Qué pasará con aquellos deudores que tengan un CPH 1 y sean</p>	<p><b>[32] NO PROCEDE</b> <b>[33] NO PROCEDE</b> De acuerdo con lo establecido en este reglamento, no es posible que la entidad mejore la categoría de riesgo del deudor.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>clasificados como deudor con operación especial? Lo anterior, debido a que como se puede observar en el cuadro de referencia de este mismo artículo; un deudor para ser categorizado en B2, su CPH debe ser 2."</p>		
	<p><b>[34] CB</b> "Comentarios: Se recomienda valorar los términos de esta disposición, por cuanto no hace sentido para aquellas operaciones con una periodicidad mayor a un mes. Así, por ejemplo, a una operación con pago semestral no se le podría mejorar la categoría durante 3 años, lo cual no es razonable. El ciclo productivo no es sinónimo de capacidad de pago, sino que se asocia con los flujos de caja para el repago de la deuda y en ese sentido, un pago semestral conlleva implícito un monto equivalente a seis meses de pago, sólo que en un solo tracto. Pretender que mantenga la categoría por tres años solo por su forma de pago desconociendo que esos pagos ya conllevan los meses equivalentes acumulados, es una clara afectación para esas operaciones. Seis pagos se aprecian como desproporcionados.</p> <p><b>[35] BN</b> "Se recomienda valorar los términos de esta disposición, por cuanto no hace sentido para aquellas operaciones con una periodicidad mayor a un mes. Así, por ejemplo, a una operación con pago semestral no se le podría mejorar la</p>	<p><b>[34] NO PROCEDE</b> <b>[35] NO PROCEDE</b> <b>[36] NO PROCEDE</b> Este tema no se está modificando, está contenido en la regulación vigente. En el ejemplo planteado de pagos semestrales, el plazo total no corresponde a 3 años, sino a año y medio. Además, se debe considerar que este tema no es consecuencia de la reforma.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>categoría durante 3 años, lo cual no es razonable. El ciclo productivo no es sinónimo de capacidad de pago, sino que se asocia con los flujos de caja para el repago de la deuda y, ese sentido, un pago semestral conlleva implícito un monto equivalente a seis meses de pago, sólo que en un solo tracto. Pretender que mantenga la categoría por tres años solo por su forma de pago desconociendo que esos pagos ya conllevan los meses equivalentes acumulados, es una clara afectación para esas operaciones. Seis pagos se aprecian como desproporcionados.</p> <p><b>[36] ABC</b> "Respecto del inciso b) se hace la observación de que no hace sentido para aquellas operaciones con una periodicidad mayor a un mes. Así, por ejemplo, a una operación con pago semestral no se le podría mejorar la categoría durante 3 años, lo cual no es razonable. El ciclo productivo no es sinónimo de capacidad de pago, sino que se asocia con los flujos de caja para el repago de la deuda y, ese sentido, un pago semestral conlleva implícito un monto equivalente a seis meses de pago, sólo que en un solo tracto. Pretender que mantenga la categoría por tres años solo por su forma de pago, desconociendo que esos pagos ya conllevan los meses equivalentes acumulados, es una clara afectación para esas operaciones. Seis pagos se aprecian como desproporcionados.</p>		

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p><b>[37] COOPEALIANZA</b> "En el Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias para CONASSIF 14-21 se establece lo siguiente con relación a los deudores con operación crediticia especial:</p> <p><b>DEUDORES CON OPERACIÓN ESPECIAL</b> Artículo 23: Clasificación por Operaciones Especiales La reclasificación automática de un deudor producto de la identificación de operaciones especiales se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Reclasificación a Categoría 4, 5 o 6: Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en dos oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del deudor.</p> <p>b) Reclasificación a Categoría 7 o 8: Cuando en el periodo de observación de los últimos 24 meses, en tres o más oportunidades, al menos una de las operaciones crediticias del deudor ha sido objeto de intervención por parte de la entidad financiera. Se entiende la intervención como la aprobación por parte de la entidad de cualquier modificación o conjunto de modificaciones en al menos una de las operaciones crediticias del</p>	<p><b>[37] NO PROCEDE</b> Estas regulaciones no son comparables. Las diferencias están explicadas por el enfoque de cada una de las regulaciones, el Acuerdo SUGEF 1-05 tiene un enfoque de pérdidas incurridas, mientras que el Acuerdo CONASSIF 14-21 está basado en un enfoque de pérdidas esperadas. De acuerdo con lo explicado en el marco de considerandos, el objetivo de este transitorio es amortiguar los efectos adversos sobre el SFN, de un escenario macroeconómico negativo. Finalmente le indicamos que no procede realizar una equiparación entre ambas regulaciones.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>deudor.</p> <p>Se observa que los deudores con 2 modificaciones en la 1-05 se clasifican en categoría B2 con una estimación del 10% y los deudores con más de 2 modificaciones se clasifican en categoría C1 con una estimación del 25%, mientras que en la 14-21 los deudores con 2 modificaciones se clasifican en categoría 4 (en el mejor de los casos) con una estimación del 15% y los que tienen más de 2 modificaciones se clasifican en categoría 7 (en el mejor de los casos) con una estimación del 75%.</p> <p>¿A qué se debe esta diferencia entre ambas normas?</p> <p>Consideramos que debería equipararse la 14-21 con la 1-05. "</p>		
<p>b) Añadir el Transitorio XXVI de acuerdo con el siguiente texto: ' Transitorio XXVI: A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, deberá aplicarse el texto siguiente en sustitución del Artículo 18. Operación crediticia especial: "Artículo 18. Operación crediticia especial El deudor con al menos una operación crediticia especial debe ser calificado inmediatamente por la entidad de la siguiente forma: el deudor que antes de tener una operación crediticia especial estaba calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la C1 o no estaba calificado según este Reglamento, debe ser calificado en categoría de riesgo C1, o categorías de</p>	<p><b>[38] LAFISE</b> "Reconsiderar el plazo de permanencia del deudor con operación especial -180 días-. Si bien es cierto la medida va en línea de cara al nuevo Reglamento sobre Cálculo de Estimaciones Crediticias que entra en vigencia en el 2024, el plazo propuesto es extenso, y por ende el impacto de la estimación también. Se debe establecer una gradualidad en el plazo de permanencia en operación especial o bien disminuir el plazo a uno menor."</p> <p><b>[39] COOPEALIANZA</b> No se observa la justificación por lo cual se extienden los periodos de 90 días y 120 días a 180 días para mantener los deudores en la</p>	<p><b>[38] NO PROCEDE</b> <b>[39] NO PROCEDE</b> Mediante esta reforma se amplía el número de modificaciones para clasificar una operación como especial. De esta forma, una operación se mantiene en la categoría C1 o mejora de categoría. Debido a que a esas operaciones tienen una mayor cantidad de modificaciones se considera prudente incrementar el número de días en que permanece como operación especial debido a su mayor nivel de riesgo.</p>	<p>b) Añadir el Transitorio XXVI de acuerdo con el siguiente texto: ' Transitorio XXVI: A partir del primero de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, deberá aplicarse el texto siguiente en sustitución del Artículo 18. Operación crediticia especial: "Artículo 18. Operación crediticia especial El deudor con al menos una operación crediticia especial debe ser calificado inmediatamente por la entidad de la siguiente forma: el deudor que antes de tener una operación crediticia especial estaba calificado en las categorías de riesgo de la A1 hasta la C1 o no estaba calificado según este Reglamento, debe ser calificado en categoría de riesgo C1, o categorías de</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>riesgo B2 o C1 cuando corresponda según el Transitorio XXV de este Reglamento, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 180 días.</p> <p>Cuando una entidad supervisada adquiere cartera de crédito de entidades de su propio grupo empresarial podrá solicitar a la SUGEF autorización para mejorar la categoría de riesgo del deudor antes del plazo establecido de 90 días, para lo cual la SUGEF deberá corroborar la categoría propuesta para emitir tal autorización.</p> <p>Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo C2 o D, éste debe ser calificado en categoría de riesgo C2 o D, respectivamente, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 180 días.</p> <p>Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo E, éste mantiene su calificación por lo menos durante 180 días.</p> <p>Para efectos de la aplicación de los párrafos anteriores, debe considerarse que:</p> <p>a) el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor debe contarse a partir de que venza el periodo de gracia, cuando exista, del principal otorgado en la operación crediticia especial,</p> <p>b) los periodos de 90 días o 180 días indicados serán únicamente válidos para el caso en el cual la operación crediticia especial estipule pagos mensuales o de menor periodicidad (quincenales, semanales, etc.). En el caso que la operación crediticia especial estipule pagos</p>	<p>categoría asignada por tener una operación crediticia especial de acuerdo a lo visto en la presentación del pasado Viernes 11 de noviembre.</p>		<p>riesgo B2 o C1 cuando corresponda según el Transitorio XXV de este Reglamento, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 180 días.</p> <p>Cuando una entidad supervisada adquiere cartera de crédito de entidades de su propio grupo empresarial podrá solicitar a la SUGEF autorización para mejorar la categoría de riesgo del deudor antes del plazo establecido de 90 días, para lo cual la SUGEF deberá corroborar la categoría propuesta para emitir tal autorización.</p> <p>Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo C2 o D, éste debe ser calificado en categoría de riesgo C2 o D, respectivamente, u otra de mayor riesgo de crédito durante por lo menos 180 días.</p> <p>Si el deudor se encontraba antes de tener una operación crediticia especial en una categoría de riesgo E, éste mantiene su calificación por lo menos durante 180 días.</p> <p>Para efectos de la aplicación de los párrafos anteriores, debe considerarse que:</p> <p>a) el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor debe contarse a partir de que venza el periodo de gracia, cuando exista, del principal otorgado en la operación crediticia especial,</p> <p>b) los periodos de 90 días o 180 días indicados serán únicamente válidos para el caso en el cual la operación crediticia especial estipule pagos mensuales o de menor periodicidad (quincenales, semanales, etc.). En el caso que la operación crediticia especial estipule pagos</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
<p>con una periodicidad mayor a un mes, el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor se ampliará hasta por un periodo equivalente a seis pagos consecutivos de principal de acuerdo con la periodicidad pactada, y</p> <p>c) el deudor con al menos una operación crediticia especial según los incisos i3. e i4. del Artículo 3 de este Reglamento o cualquier otra operación crediticia que por sus características pueda ser utilizada para evitar la mora debe permanecer en la categoría de riesgo mientras tenga al menos una de estas operaciones crediticias especiales.</p> <p>Una vez transcurrido el periodo durante el cual no se puede mejorar la categoría de riesgo del deudor, según los párrafos anteriores, la entidad puede recalificar al deudor según sus valoraciones en el marco de este Reglamento.</p> <p>Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias, determine la existencia de una operación crediticia especial, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales considera que la operación crediticia es especial y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que dicte la SUGEF podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.'</p>			<p>con una periodicidad mayor a un mes, el período durante el cual no se podrá mejorar la categoría de riesgo del deudor se ampliará hasta por un periodo equivalente a seis pagos consecutivos de principal de acuerdo con la periodicidad pactada, y</p> <p>c) el deudor con al menos una operación crediticia especial según los incisos i3. e i4. del Artículo 3 de este Reglamento o cualquier otra operación crediticia que por sus características pueda ser utilizada para evitar la mora debe permanecer en la categoría de riesgo mientras tenga al menos una de estas operaciones crediticias especiales.</p> <p>Una vez transcurrido el periodo durante el cual no se puede mejorar la categoría de riesgo del deudor, según los párrafos anteriores, la entidad puede recalificar al deudor según sus valoraciones en el marco de este Reglamento.</p> <p>Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias, determine la existencia de una operación crediticia especial, debe comunicar a la entidad los motivos por los cuales considera que la operación crediticia es especial y debe otorgar un plazo máximo de cinco días hábiles para que la entidad presente los alegatos y pruebas que estime pertinentes. Contra la resolución final que dicte la SUGEF podrán interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.'</p>

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
			<p>c) <a href="#">Añadir el Transitorio XXVII de acuerdo con el siguiente texto:</a></p> <p><a href="#">'Transitorio XXVII: El Transitorio XXVI rige para deudores con al menos una nueva operación especial identificada a partir del 1° de enero de 2023.'</a></p>
	<p><b>[40] CB</b> "Comentarios: Se sugiere un plazo mayor de por lo menos 8 días hábiles para comprender los argumentos del Regulador y estructurar la respuesta del supervisado, que además conlleva un proceso de revisión y aprobación en virtud del esquema de gobernanza de los supervisados."</p> <p><b>[41] BN</b> Se sugiere un plazo mayor, de 8 días hábiles para comprender los argumentos del Regulador y estructurar la respuesta del supervisado, que además conlleva un proceso de revisión y aprobación en virtud del esquema de gobernanza de los supervisados."</p> <p><b>[42] ABC</b> Se solicita aumentar el plazo estipulado de 5 días a 8 días hábiles para contar con suficiente tiempo para comprender los argumentos del Regulador y estructurar la respuesta del supervisado, que además conlleva un proceso de revisión y aprobación en virtud del esquema de gobernanza de los supervisados. Esto de</p>	<p><b>[40] NO PROCEDE</b> <b>[41] NO PROCEDE</b> <b>[42] NO PROCEDE</b> No se solicitó oportunamente una ampliación del plazo de consulta externa ante el Conassif.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>cara a garantizar el debido proceso."</p> <p><b>[43] Cajande</b> "En relación al artículo 18. Operación crediticia especial, favor aclarar cuál va ser el tratamiento para aquellos deudores que para cierre del mes de enero 2023 arrastren una operación especial en cuanto a la categoría de riesgo y el plazo de "castigo"; por ejemplo: Si el deudor adoptó una categoría de riesgo C1 en el año 2022 por motivo de operación especial, ¿la misma se puede modificar a B2 a partir del mes de enero 2023, considerando que este deudor tiene solo dos modificaciones en menos de 24 meses? ¿Cuál sería el plazo de "castigo" para este deudor en el año 2023 tomando en cuenta que fue clasificado como deudor con operación especial con las condiciones vigentes en el año 2022?."</p> <p><b>[44] BP</b> "Las operaciones especiales que pasan al 2023 y fueron tratadas con la norma SUGEF 1-05 en cuanto al plazo de la duración de la categoría de 90 días, se mantiene o le aplica 180 días."</p>	<p><b>[43] NO PROCEDE</b> <b>[44] NO PROCEDE</b> Efectivamente un deudor puede ser en enero de 2023 reclasificado de C1 a B2, de acuerdo con lo dispuesto en esta modificación regulatoria. Recordar que a partir del 1 de enero de 2024, aplica lo indicado en el Transitorio X A partir del 1 de enero de 2024, las operaciones crediticias especiales definidas según el numeral 2, inciso i), del Artículo 3 del Reglamento para la Calificación de Deudores, Acuerdo SUGEF 1-05, al 31 de diciembre de 2023, deberán reclasificarse en la categoría 5 según el Artículo 11, Calificación de riesgo, de este Reglamento. Lo anterior implica que la cantidad de modificaciones no empieza a computarse desde cero a partir del 1 de enero de 2024.</p>	
	<p><b>[45] BAC</b> Qué sucede con las Operaciones especiales que pasan de diciembre de 2022 a enero 2023: 1. ¿Debe ampliarse el plazo de permanencia como Operación especial a 180 días sin importar los días de castigo cumplidos a la fecha? Es decir, a partir del 1 de enero de 2023 todas las operaciones</p>	<p><b>[45] PROCEDE</b> Se agrega un transitorio para atender este comentario.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>especiales pasarían a tener 180 días de plazo de permanencia como operación crediticia especial.</p> <p>2. ¿Debe cumplir su castigo acorde a lo que establece el acuerdo SUGEF 1-05 actualmente?</p> <p>3. ¿Debe calcularse la diferencia entre el tiempo cumplido de castigo y los 180 días propuestos?</p> <p>Los puntos 1 y 2 son de menor complejidad. En cambio, si se debe proceder como se detalla en el punto 3 la programación es más compleja y puede tomar más tiempo.</p>		
<p>5. Añadir el Transitorio XXVII de acuerdo con el siguiente texto: ' Transitorio XXVII: A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 1-05.'</p>	<p><b>[46] Coopeande N°1</b> Se solicita por favor aclarar si los cambios a realizar en el archivo 302 serán comunicados en la versión final incluyendo los cambios en tablas de SICVECA.</p>	<p><b>[46] NO PROCEDE</b> Al respecto, indicar que ya existe una cuenta para para esas estimaciones.</p>	<p>5. Añadir el Transitorio XXVII de acuerdo con el siguiente texto: ' Transitorio XXVII: A partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, inclusive, las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones aprobadas en este Acuerdo no podrán reversarse contablemente contra los resultados del ejercicio, sino que únicamente podrá asignarse, en la respectiva cuantía, hacia incrementos en estimaciones específicas por concepto de deudores recalificados a las categorías de riesgo C1, C2, D y E según los artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 1-05.'</p>
	<p><b>[47] Coopeande N°1</b> Además, por favor indicar si el campo referente a capacidad de pago de Grupo 2 ¿Será inhabilitado o lo van a clasificar como no obligatorio?</p>	<p><b>[47] NO PROCEDE</b> Se mantiene el requerimiento de que las entidades financieras continúen remitiendo esa información a la SUGEF.</p>	
	<p><b>[48] COOPEALIANZA</b></p>	<p><b>[48] NO PROCEDE</b></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Si existiera un monto de estimación adicional, ¿se mantendría en la cuenta de estimación (139) o se puede utilizar en el reconocimiento de la estimación del mes?.</p> <p><b>[49] BAC</b> Se solicita que la Superintendencia notifique oportunamente la cuenta a la que deben asignarse las estimaciones específicas que se liberen con motivo de estas modificaciones.</p>	<p><b>[49] NO PROCEDE</b> El monto de estimaciones debe registrarse en la cuenta 139 que corresponda. La Sugef no realizará notificación adicional.</p>	
<p>B. En relación con el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06: 1. Añadir el Transitorio XXII de acuerdo con el siguiente texto: 'Transitorio XXVI Con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022, y hasta el 31 de diciembre de 2024, los elementos indicados en los incisos 'h) Resultado acumulado de ejercicios anteriores' e 'i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan', del Artículo 7 'Capital Secundario' de este Reglamento, pasarán a formar parte, respetando su signo positivo o negativo, de los componentes establecidos en el Artículo 6 'Capital Primario', de este Reglamento.</p>	<p><b>[50] BP</b> "1) Someter a valoración la aplicación de la nueva estructura según lo establecido en la Reforma al Acuerdo SUGEF 3-06 que entra a regir a partir del 1 de enero del 2025, para determinar el Capital Base y los activos totales ponderados por riesgo de la entidad, excluyendo la aplicación de los criterios de admisibilidad y el cálculo del indicador de apalancamiento.</p>	<p><b>[50] NO PROCEDE</b> Este cambio tiene una razón de oportunidad y necesidad para mejorar la capacidad de absorción de pérdidas de las entidades financieras.</p>	<p>B. En relación con el Reglamento sobre Suficiencia Patrimonial de Entidades, Acuerdo SUGEF 3-06: 1. Añadir el Transitorio <del>XXII</del> <u>XXVI</u> de acuerdo con el siguiente texto: 'Transitorio XXVI Con fecha de corte al 31 de diciembre de 2022, y hasta el 31 de diciembre de 2024, los elementos indicados en los incisos 'h) Resultado acumulado de ejercicios anteriores' e 'i. Resultado del periodo menos las deducciones que por ley correspondan', del Artículo 7 'Capital Secundario' de este Reglamento, pasarán a formar parte, respetando su signo positivo o negativo, de los componentes establecidos en el Artículo 6 'Capital Primario', de este Reglamento.</p>
	<p><b>[51] CB</b> "Comentario de forma: Se consignó mal el número del Transitorio: es "XXII" y no "XXVI". Se debe corregir.</p>	<p><b>[51] PROCEDE</b> Se corrige numeración.</p>	
	<p><b>[52] BP</b> 2) ¿Cuál será la estructura del archivo "XML" de la Suficiencia</p>	<p><b>[52] PROCEDE</b> <b>[53] PROCEDE</b> <b>[54] PROCEDE</b></p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>Patrimonial que forma parte de la Clase de Datos Indicadores, al aplicar el “Transitorio XXVI”, ya que se debe mantener un histórico de la estructura actual con sus respectivos saldos contables? ¿Para cuándo estaría disponible el archivo “XML” de la Suficiencia Patrimonial, para su debida implementación en los sistemas de las entidades supervisadas, por el escaso tiempo si la propuesta entra a regir a partir del corte de diciembre 2022 que se debe remitir en enero del 2023?”</p> <p><b>[53] CB</b> "Párrafo primero: Comentarios: Esta disposición (sic) tiene importantes implicaciones operativas a nivel del reporte regulatorio mensual en formato XML, es habitual que se brinden periodos de pruebas prudenciales para los cambios a nivel de SICVECA. Una vez quede en firme se tendrían menos de 2 meses para la implementación, plazo que resulta escaso.</p> <p><b>[54] LAFISE</b> "Se debe tomar en consideración el impacto que representa a nivel operativo la modificación propuesta con relación a la composición de la clase de datos Indicadores Financieros a reportar mediante XML Suficiencia Patrimonial, siendo la usanza común que para las modificaciones a los reportes regulatorios remitidos por medio de la plataforma SICVECA, se brinde por parte de la</p>	<p>Oportunamente se va a comunicar a la industria los cambios que se van a realizar en el archivo XML de la Suficiencia Patrimonial que forma parte de la Clase de Datos Indicadores.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Superintendencia un periodo prudencial de pruebas para la aplicación de los cambios, acompañado de la publicación de un nuevo estándar electrónico donde se determine la estructura y codificación de los campos y registros que se verán afectados. Lo anterior bajo el entendido que al momento de la eventual publicación en firme del transitorio se contaría con un plazo menor a 2 meses para su implementación.		
	[55] <b>LAFISE</b> Es importante se aclare para efectos del cómputo del nuevo indicador, si debe considerarse el saldo de los activos ponderados por riesgo una vez aplicadas las respectivas ponderaciones, o sin la aplicación de los mismos.	[55] <b>NO PROCEDE</b> La mejora que se plantea no está relacionada con los activos ponderados por riesgo.	
	[56] <b>LAFISE</b> Adicionalmente es recomendable que se considere en la aplicación de la propuesta, el actual Transitorio XVII "Gradualidad en la aplicación de otros efectos regulatorios", en concordancia con el periodo de transición(sic) para la entrada en vigencia de las nuevas disposiciones de calificación del Capital."	[56] <b>NO PROCEDE</b> Estos ajustes pasan a formar parte de los reportes de impacto, tal y como se había solicitado previamente.	
	[57] <b>Cathay</b> ¿El cambio en el Capital primario solo se realizará para la subsidiaria Banco mediante la 3-06 o también se incluirá el cambio en la 21-16 de Supervisión consolidada?	[57] <b>PROCEDE</b> El ajuste se realizará en la norma correspondiente.	
En las mismas fechas indicadas, el Capital Primario, considerando el ajuste a que se refiere el párrafo anterior, deberá mantenerse como mínimo en el 8.0% de los	[58] <b>BAC</b> Cuando hacen mención al mínimo para el Capital Primario del 8% de los activos totales ponderados por riesgo ¿Se refieren	[58] <b>PROCEDE</b> Se modifica la redacción para aclarar que se refiere al denominador del indicador de suficiencia patrimonial.	En las mismas fechas indicadas, el Capital Primario, considerando el ajuste a que se refiere el párrafo anterior, deberá mantenerse como mínimo en el 8.0% del

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
activos totales ponderados por riesgo de la entidad.	a la totalidad de riesgos, es decir, el denominador de cálculo de la suficiencia patrimonial o solamente al componente de los activos ponderados por riesgo?		<u>denominador del indicador de suficiencia patrimonial. los activos totales ponderados por riesgo de la entidad.</u>
	[59] <b>ABC</b> Si bien se indica que todas las entidades cumplen con el indicador, es importante considerar gradualidad debido a que pueden darse reducciones de capital o incremento en el activo en los meses que restan, así como los cambios operativos que se requieren.	[59] <b>NO PROCEDE</b> La evaluación de impacto señala que todas las entidades cubren el ajuste aquí incluido.	
Las entidades supervisadas por la SUGEF deberán mantener este nivel mínimo de Capital Primario al cierre de cada mes.			
En tanto el nivel del Capital Primario de la entidad se ubique por debajo del nivel mínimo establecido en este Transitorio, la entidad no podrá distribuir utilidades, excedentes u otros beneficios de similar naturaleza a sus socios, accionistas o asociados, así como la distribución de bonos, incentivos u otro tipo de compensación a los funcionarios o empleados de esta. Dichas distribuciones podrán realizarse siempre que el Capital Primario se ubique por encima del nivel mínimo establecido en este Transitorio y el Indicador de Suficiencia Patrimonial de la entidad se ubique por encima del 10%.			
Adicionalmente, la Superintendencia solicitará a la entidad un Plan de Acción para restituir el nivel del Capital Primario al mínimo establecido en este Transitorio.'	[60] <b>CB</b> "Párrafo quinto: Comentarios: Es importante considerar que se encuentra en consulta el Reglamento para los planes de recuperación y resolución de entidades	[60] <b>NO PROCEDE</b> No tiene relación con el tema consultado.	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	<p>supervisadas. En ese sentido, se plantea la preocupación sobre: ¿Qué criterios se tomarían para la estructura y evaluación de los planes aquí señalados?"</p>		
<p>Comentarios Generales</p>	<p><b>[61] LAFISE</b> "En la circular SGF-2200-2022 del 02 noviembre del 2022 comunican en firme nuevas validaciones, modificación de validaciones existentes y cambio en el formato de un campo del XML de Operaciones. El comunicado en firme establece una serie de nuevas validaciones relacionadas a las modificaciones a operaciones de crédito por prórroga o readecuación, donde cada modificación cuenta para el indicador de operación especial, muy relacionado a los transitorios: Transitorio XXV y Transitorio XXVI del CONASSIF CNS-1767-11. ¿Es correcto que cada una de las modificaciones descritas en las nuevas validaciones cuenten de forma individual para el contador de operación especial? Si a un crédito se le realizan dos cambios en un mismo acto o mes (FrecuenciaPagoActualPrincipal y FrecuenciaPagoActualIntereses), de acuerdo a las nuevas validaciones se consideran como 2 modificaciones y por ende la operación se convierte en operación especial. ¿Se puede considerar ambas modificaciones como 1 modificación "Reaceduada"?"</p>	<p><b>[61] PROCEDE</b> Oportunamente se va a comunicar a la industria los cambios que se van a realizar al manual de información correspondiente.</p>	
	<p><b>[62] LAFISE</b> Si cada nueva validación cuenta como 1 modificación, se estarán reportando mayor</p>	<p><b>[62] NO PROCEDE</b> Cada nueva validación cuenta como 1 modificación, no cuenta como 2.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	cantidad de operaciones especiales, y mayor gasto en las estimaciones."		
	<p><b>[63] BP</b> Es importante contar con los cambios aprobados y publicados en el menor tiempo posible por los ajustes que conllevan los mismos principalmente a nivel de sistemas.</p> <p><b>[64] ABC</b> "Respecto de ambas reformas, resulta conveniente considerar el plazo de implementación de las medidas por los cambios que implican en los sistemas. Al mismo tiempo, debe considerarse que establecer la vigencia a partir del cierre de diciembre da un plazo muy corto para hacer las pruebas de los XML's. "</p>	<p><b>[63] PROCEDE</b> <b>[64] PROCEDE</b> La SUGEF es consciente de la necesidad de que los supervisados cuenten con esos cambios en el menor tiempo posible, por lo que los mismos se están realizando y se comunicarán oportunamente.</p>	
	<p><b>[65] BAC</b> Los cambios que plantea dicha Superintendencia, tanto a nivel de Operaciones Especiales, como de la exclusión de la capacidad de pago para los clientes de grupo 2, tiene implicaciones de programación relevantes que no se tenían planificadas, ya que en la actualidad tenemos los recursos tecnológicos destinados a la atención de los cambios para la implementación de la normativa 14-21 y otros proyectos regulatorios y de negocios. Adicionalmente, con el fin de mitigar cualquier riesgo operativo producto de la puesta en marcha de cambios en programas que forman parte del "core" del Banco en épocas de alto flujo transaccional, es política interna no aplicar cambios en programación en diciembre.</p>	<p><b>[65] PROCEDE</b> Oportunamente se va a comunicar a la industria los cambios que se van a realizar al manual de información correspondiente.</p>	

Texto enviado a consulta	Observaciones y comentarios recibidos	Observaciones y comentarios SUGEF	Texto modificado
	Lo anterior nos deja una ventana de tiempo muy restringida para la aplicación y verificación de las funcionalidades nuevas; por lo cual se propone que la implementación de las modificaciones de la Capacidad de Pago se permita para el envío del cierre de febrero de 2023 y las demás modificaciones para marzo de 2023.		
Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta”.			

Referencia	Nombre del consultado	Alias
GER 117-2022, 16/11/22	Banco Nacional de Costa Rica	BNCR
DPAF-141-2022 17-11-22 Y DGN-1077-2022 del 18/11/22.	Banco Popular y de Desarrollo Comunal	BP
SGG-347/22 del 17/11/22	Banco LAFISE	LAFISE
Ref. 423-2022 GG 17/11/22	Coopeande N°1	Coopeande N°1
Sin número de oficio del 18/11/22	Cámara de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica	Cámara de Bancos
Oficio 2022014128 del 18/11/2022	Caja de ANDE	Cajande
	Banco Cathay de Costa Rica, S.A	Cathay
	BANCO DE COSTA RICA	BCR
ABC-0090-2022 del 18/11/22	Asociación Bancaria Costarricense	ABC
GG-1782-2022 del 21/11/22.	COOPEALIANZA R.L.	COOPEALIANZA
	BAC San José	BAC
<b>TOTAL</b>		

Organización	Procede	No Procede	Total
ABC	5	3	8
BAC	5	1	6
BCR	1	0	1
BNCR	6	2	8
BP	4	2	6
CajaAnde	1	3	4
Cathay	1	0	1
Cámara de Bancos	9	4	13
CoopeAlianza	0	4	4
CoopeAnde1	0	2	2
Lafise	6	6	12
<b>Total general</b>	<b>38</b>	<b>27</b>	<b>65</b>